

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Radicación– 15638-40-89-001-2021-00120-00: - VERBAL SUMARIO- ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE.
Demandante: YULEIDY ESPERANZA REYES REYES
Demandados: ADELA BUITRAGO DE JEREZ, MARIELA BUITRAGO JEREZ, MARÍA ISABEL BUITRAGO PARRA, LUZ MARIS GONZÁLEZ BUITRAGO, JESÚS BUITRAGO JEREZ, HÉCTOR GONZÁLEZ BUITRAGO, Y JOSÉ UBALDO MENDIETA BUITRAGO.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

SÁCHICA-BOYACÁ-

Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

LO FACTICO

El despacho entra a resolver el recurso de reposición, promovido por el apoderado de la parte Demandante en contra del auto de abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022) que dispuso el rechazo de la demanda.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

El doctor WILTON PIRACOCA GÓMEZ, apoderado de la parte demandante, estando dentro del término legal, solicita se reponga el auto abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022) que decretó el rechazo de la demanda, señalando que el primero de abril del año que avanza, cumplió con los requerimientos del Auto Admisorio de la demanda, como se evidencia en las imágenes que aporta junto al escrito del recurso, que evidencian la fecha del envío y los anexos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Recurso de Reposición está consagrado en el Art.- 318 del C.G.P. como medio de impugnación ante las providencias dictadas por la autoridad judicial, así las cosas, bien puede entenderse el referido recurso como el remedio procesal tendiente a obtener que el mismo Juez o Magistrado que haya emitido la decisión, la revoque o reforme se llegare a probarse evitando de esta forma causar perjuicio alguno. Además tiene su justificación en los principios de economía y celeridad procesal, norma que al tenor dice:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)"

Así es que, el despacho repondrá la decisión mentada por el apoderado del demandante, en razón a que revisada cuidadosamente la bandeja de entrada del correo electrónico institucional del despacho, se halló que en efecto el litigante aportó la subsanación de la demanda, de manera oportuna, esto es allegó la póliza que garantiza la caución por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, hecho por el cual, se procederá a la admisión de la misma, como sea que, se encuentra que cumple a cabalidad los requisitos exigidos en los Art.- 82, 83 y 84 del C.G.P. en concordancia con los Art.- 371, 391 y 392 ibídem, y la Ley 791 de 2.002.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022) que decretó el rechazo de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Admitir la demanda verbal de ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE, interpuesta por la señora YULEIDY ESPERANZA REYES REYES en contra de ADELA BUITRAGO DE JEREZ, MARIELA BUITRAGO JEREZ, MARÍA ISABEL BUITRAGO PARRA, LUZ MARIS GONZÁLEZ BUITRAGO, ELBA ROCÍO SIERRA BUITRAGO, JESÚS BUITRAGO JEREZ, HÉCTOR GONZÁLEZ BUITRAGO y JOSÉ UBALDO MENDIETA BUITRAGO según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso verbal Sumario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 378. del C.G.P,

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el Art.- 391 y s.s. del C.G.P.. Córrese traslado de la misma por el término de diez (10) días.

QUINTO: Ordenar la Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 070-144604 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SÁCHICA

Sáchica, julio 01 de 2022. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 021 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO